



PROCESO: ACCION DE TUTELA.
RAD: N° 08001315300420220011000
ACCIONANTE: JOSE ALEJANDRO COMAS LLINAS
ACCIONADO: JUZGADO QUINTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

BARRANQUILLA, JUNIO UNO (01) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

ASUNTO A TRATAR.

Procede este despacho a fallar la acción de tutela instaurada por el señor JOSE ALEJANDRO COMAS LLINAS contra JUZGADO QUINTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por considerar que se le ha vulnerado el derecho fundamental de petición y debido proceso.

HECHOS

Manifiesta la accionante que se sigue proceso ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA S.A. contra JOSE ALEJANDRO COMAS LLINAS y otros, radicado bajo el No. 08001-40-03-007-2016-00352-00, remitido por competencia por el juzgado séptimo (7) civil municipal de barranquilla.

En dicho proceso se decretaron medidas cautelares en contra de mi mandante y como quiera que el mismo se encontraba inactivo por más de dos (2) años, el día 01 de octubre del 2021, se presentó solicitud de terminación de proceso por desistimiento tácito, toda vez que se dan los presupuestos previstos en el ordinal b) del numeral 2º. Del artículo 317 del Código General del Proceso.

Como podrá observar su señoría, la actitud del JUZGADO QUINTO (5) DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, vulnera de manera abierta no solo el derecho fundamental de petición sino el derecho fundamental al debido proceso, toda vez que ya han transcurrido más de siete (7) meses, así como los 10 días hábiles que prevé la norma para resolver la solicitud y el trámite oportuno previsto en el artículo 120 del C. P. C.

A los funcionarios públicos les asiste la obligación de darla celeridad a las solicitudes que se les presentan para resolver un problema que se le plantea en un proceso que está bajo su conocimiento, como es el que yo estoy poniendo en conocimiento de ese Despacho, más aun tratándose de un proceso, en el cual es decretar la terminación, levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los oficios de desembargo.

Por tales razones es que me veo en la necesidad de presentar la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que ya ha transcurrido un término más que prudencial para que se me resuelva la solicitud y que he reiterado en varias ocasiones sin tener respuesta por dicho despacho

PRETENSION

PRIMERA: Que se tutele el derecho fundamental de petición y debido proceso consagrados en la C. N. a que tengo derecho, por los motivos esbozados en la presente Acción de Tutela.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior, se ordene al JUZGADO QUINTO (5) DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, resuelva de manera inmediata la solicitud de terminación de proceso por desistimiento tácito, levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, la entrega de los oficios de desembargo y el archivo del mismo.

DESCARGOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA

LINETH MARIA ACUÑA QUIROZ, en mi condición de Jueza, procedo a rendir informe dentro de la presente acción, por lo cual procedo a aclarar lo siguiente:

En principio, es de resaltar que el accionante mediante la presente acción lo que pretende es un pronunciamiento sobre una solicitud de terminación. El proceso al que se refiere el accionante, es un proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA contra IVMAMERICAN LANDRY DEVELOPERS, JOSE COMAS Y LEONARDO CAMARGO, radicado bajo el No. 2016-00352. Quiero resaltar que mediante auto de fecha 10 de febrero de 2022 se mantuvo en secretaría la solicitud radicada por el apoderado del accionante.

Posteriormente, el proceso ingresa al Despacho el 18 de mayo de 2022 con nueva solicitud y poder, por lo cual mediante auto de fecha 18 de mayo de 2022 no se accedió a la solicitud de terminación. La citada providencia se pueden constatar en la respectiva página web, cuyo link es el siguiente: Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-barranquilla/72> Ahora, de cantado está que el hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. Así pues, tenemos que la suscrita se pronunció respecto a la petición esgrimida por la parte accionante con los referidos autos, lo que tornaría esta acción constitucional como improcedente.

COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”; de igual forma, indica que “...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

CONSIDERACIONES

La presente acción se impulsó debido al presunto incumplimiento de la entidad accionada JUZGADO QUINTO (5) DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA de contestar las peticiones presentadas por el accionante, violando los derechos fundamentales, previstos por nuestra Constitución Nacional.

En reiteradas ocasiones, la Corte ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “*caería al vacío*”^[57], y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de *hecho superado*, *daño consumado* o el acaecimiento de alguna *otra circunstancia* que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (*situación sobreviniente*).

En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por *hecho superado*, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “*Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes*”.

La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el *hecho superado*, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado^[58]. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “*cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario*”^[59] (resaltado fuera del texto).

En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del *hecho superado* desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes^[60]: “(i) *que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente*”.

Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho superado, la sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que “*no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo*”. Sin embargo, agregó que si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración.

Examinado el asunto que ahora nos ocupa observamos que lo debatido y pretendido por la actora en la acción de resguardo, tiene relevancia constitucional, pues sus inconformismos se yerguen sobre una vulneración a su derecho de petición.

En el presente asunto la accionada doctora LINETH MARIA ACUÑA QUIROZ, en condición de Jueza, 5 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRAQUILLA. le dio solución a la petición de desistimiento tácito, a través de auto de 18 de mayo de 2022, dándole así trámite a la solicitud presentada por el apoderado judicial del

accionante, con lo que acaecido lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado como hecho superado.-

En consecuencia, con base a las consideraciones arriba expuestas el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

1. NEGAR, la tutela formulada por JOSE ALEJANDRO COMAS LLINAS contra JUZGADO QUINTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA por HECHO SUPERADO
2. Notifíquese a las partes el presente proveído de la manera más expedita.
3. Remítase la presente tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20b3bb24508eb982d5927027cfc5a79b43aabe20302f285768efca5cbf67a18c

Documento generado en 01/06/2022 05:08:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>